

[REDACTED]

[REDACTED].

VISTOS:

A folio 1, comparece don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogado, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cesante, de mí mismo domicilio por quien interpone recurso de protección en contra del OBISPADO DE [REDACTED], persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su obispo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos con domicilio [REDACTED] [REDACTED]

Expresa que su representado se desempeñó como sacerdote en la diócesis de [REDACTED] desde el año [REDACTED] hasta la fecha, sin embargo, desde [REDACTED] fue suspendido de funciones por enfrentar acusaciones internas relacionadas con faltas al celibato, paternidad y defraudación en la gestión económica.

Estas acusaciones se realizaron mientras su representado se desempeñaba como sacerdote en la comuna de [REDACTED] hasta que, en el mes de octubre [REDACTED] es notificado de la suspensión del ejercicio sacerdotal, la que fue notificada por parte del obispo y el sacerdote [REDACTED]

Desde ese momento comenzó la investigación del proceso canónico tendiente a verificar la existencia de los hechos y ver si era procedente la formulación de cargos.

Que, así las cosas, pasó todo el año [REDACTED] sin tener novedades en la investigación, se nombraban investigadores y luego eran cambiados, siendo el último en investigar un sacerdote de [REDACTED] [REDACTED]



Así las cosas, ya en el año [REDACTED] mientras estaba vigente la investigación canónica al interior del obispado, enfrentó dos acusaciones por abuso sexual, una por un hecho ocurrido en el año [REDACTED] y otra en el año [REDACTED], ambas acusaciones se sumaron al proceso de investigación ya existente y no se tomaron medidas cautelares dentro del ámbito del derecho canónico porque todas ya habían sido aplicadas con anterioridad.

Que, transcurrió todo el año [REDACTED], sin mayores novedades, recién en el mes de [REDACTED], tomó conocimiento de una denuncia de abuso sexual la que fue puesta en conocimiento de justicia ordinaria y que, actualmente se encuentra en investigación.

Ahora bien en ese contexto se desarrollaron todas las diligencias de investigación amparadas en el derecho canónico, para finiquitar el proceso de investigación, cuyas últimas diligencias se llevaron a efectos en los meses de [REDACTED] y, en los meses de [REDACTED] el caso es derivado para resolución al Santo Padre quien, mediante la congregación para la doctrina de la fe, resolvería su caso en virtud de los antecedentes que obraban en el expediente.

Que, el día [REDACTED] fue notificado de la sentencia del Vaticano, mediante el cual la Congregación para la Doctrina de la Fe falla lo siguiente: “Al escuchar la relación del Eminentísimo Prefecto de esta congregación acerca de la grave actuación del mencionado presbiterio de la diócesis [REDACTED] en la comisión de delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo, cumplidos todos los requisitos, mediante una suprema e inapelable decisión y no sujeta a ningún recurso”.

Expone que, la sentencia, dentro del derecho canónico, dice relación con una falta al sexto mandamiento que es única y exclusivamente, las faltas al celibato y castidad. Siendo el único delito y



pecado por el cual fue sancionado canónicamente, no existe ninguna condena por abuso sexual.

Sin embargo, pese a salir absuelto de las denuncias de abuso sexual en materia canónica y encontrándose actualmente en investigación dicho caso en la justicia chilena, el obispado de la ciudad ■■■■■■■■■■, con fecha ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, realiza una declaración pública en su página web que transcribe.

“El Obispado ■■■■■■■■■■ ha recibido un decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe de la Santa Sede relacionado a las denuncias contra el sacerdote ■■■■■■■■■■.”

“Este presbítero, como se informó oportunamente, había recibido denuncias ■■■■■■■■■■ relativas a paternidad, faltas al celibato y defraudación en la gestión económica. Desde ese año, de acuerdo a los protocolos de la Iglesia, entre otras medidas cautelares, se suspendió su ejercicio público del ministerio sacerdotal. ■■■■■■■■■■ se sumó otra denuncia, esta vez por abuso sexual de un menor de edad, y posteriormente se tomó conocimiento de otra denuncia similar, situaciones que fueron investigadas y sus resultados enviados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.”

“Dicho Dicasterio vaticano, después de un atento examen de la documentación remitida, ha presentado directamente a la consideración del Santo Padre los antecedentes de este caso. El Papa Francisco, con fecha ■■■■■■■■■■, ha decretado en forma inapelable la pena de dimisión del citado sacerdote y al mismo tiempo la dispensa de sus obligaciones sacerdotales. Cabe recordar que este dimitido sacerdote también está siendo juzgado en el ámbito de la justicia ordinaria de nuestro país.”

“La Iglesia diocesana lamenta, una vez más, este tipo de hechos. Renovamos nuestra cercanía hacia las víctimas de estos gravísimos delitos, les pedimos, nuevamente y de todo corazón, perdón por tanto



sufrimiento causado. Seguimos disponibles para contribuir a una integral reparación y necesario acompañamiento, conforme a los criterios establecidos por la Iglesia. Por lo pronto, seguimos trabajando para que nuestros ambientes eclesiales sean un lugar de respeto y amor, nunca más de daño y abuso.”

Comunicado suscrito por el Departamento de Comunicaciones, Obispado de [REDACTED]

Sostiene que, del análisis del comunicado del obispado, se pretende dar a conocer una cosa distinta a la existente en los hechos en el sentido de hacer referencia a víctimas, a pedir perdón, a evitar las acciones de daño y abuso, siendo que en los hechos sólo se sanciona a su representado por faltas al celibato, no hay sentencia por abuso sexual ni nada que se pueda parecer. De tal forma que el comunicado es insinuoso, dañino y sólo con la intención de perjudicar la honra y la imagen de su representado, buscando solo desacreditar su figura frente a los demás procesos que enfrenta la iglesia y en los que su representado es testigo, como también buscar quitarle merito a las denuncias hechas por su representado y que jamás tuvieron eco al interior de la iglesia.

Precisa que, en ese sentido su representado reconoce su condena. pero no por los hechos que falsamente se indican en el comunicado, tal como se aprecia de la sentencia que se acompaña en un otrosí de esta presentación con su respectiva traducción, de tal forma que no existe en ninguna competencia, ya sea canónica o del derecho chileno, sentencia en contra de su representado por los delitos de abusos sexuales o daño.

Estima que, las acciones realizadas por los recurridos, no se pueden considerar como una forma de libre expresión, pues la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto, por cuanto no puede amparar la injuria o el insulto. Es así que, el artículo 19 N°12 de



nuestra Carta Fundamental, senala que se asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades...”. De esta forma, el ordenamiento jurídico no protege un pretendido derecho a insultar y la libertad de expresión no puede ser absoluta, sino que debe debilitarse y morigerarse, si tiene el efecto de danar la reputación de otra persona.

Precisa que, lo relatado en su presentación, respaldado inequívocamente con la abundante evidencia fotográfica y videográfica que acompaña, demuestra inequívocamente que, por la acción de los recurridos, se han vulnerado los derechos del recurrente previsto en la Constitución Política de la República en las siguientes materias:

Artículo 19 No 1: “El derecho a la vida y a la integridad física de la persona”.

Artículo 19 No 4: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia”.

Solicita tener por interpuesto recurso de protección, en contra del del OBISPADO [REDACTED], representada legalmente por su obispo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos ya individualizados, acoger el recurso y en el fondo ordenar:

- a) Que el recurrido debe abstenerse de divulgar datos y antecedentes del señor [REDACTED]
- b) Que deben eliminar o rectificar las imputaciones de delitos por los cuales el recurrido no tiene condena.
- c) Que, deben pagar al menos, dada la gravedad de los atentados relatados, las costas del presente recurso.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A folio 11, informa el recurrido quien dice:

Hacer presente, antes que todo, que el recurso de protección no es la vía idónea para resguardar las garantías constitucionales presuntamente amagadas, conforme con las peticiones contenidas en el propio texto del recurso de protección. Este instituto procesal ha sido creado para la mantención del orden jurídico y para reparar de inmediato la juridicidad quebrantada, manteniendo el statu quo vigente; en virtud de ello, enfrentadas a un derecho indubitado, se autoriza a las Cortes de Apelaciones para adoptar las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la oportuna protección del afectado.

Estima, sin embargo que, de los antecedentes que obran en el proceso, no es posible establecer en forma indubitada la situación fáctica ocurrida, al haber sido negado que se ha ofendido, sino que sólo se está haciendo uso del derecho a informar, lo que conlleva que no nos encontremos ante una cuestión susceptible de ser resuelta a través de la presente acción cautelar, sino que por medio de un juicio de lato conocimiento, en el que las partes puedan válidamente hacer sus alegaciones y acompañar la prueba que demuestren la efectividad de sus asertos.

Que, en cuanto a los antecedentes del recurrente, hace presente que la historia familiar y vocacional del sacerdote acusado está marcada por la formación recibida del sacerdote [REDACTED] [REDACTED] actualmente acusado de abusos sexuales contra menores. Efectivamente, desde cuando era prácticamente un niño, [REDACTED] se traslada a vivir con el sacerdote [REDACTED] apartándose de su



núcleo familiar y viviendo una realidad social y económica muy distinta a la de su familia de origen.

Se desempeñó en diversos oficios y gozó del prestigio y autoridad que le brindaba ser colaborador estrecho del sacerdote [REDACTED] quien ejercía como párroco y capellán [REDACTED] [REDACTED] intentó ser parte de la institución [REDACTED] (aunque no tenemos información clara al respecto). Finalmente y, después de varias dificultades, es presentado por su párroco al equipo vocacional de la diócesis, el que finalmente y, por presiones del mismo párroco [REDACTED], es admitido en el Seminario Mayor [REDACTED] perteneciente a la diócesis [REDACTED]

Durante los años de formación en el Seminario Mayor [REDACTED] [REDACTED] enfrentó diversas dificultades de adaptación y de convivencia con sus compañeros y formadores, por su carácter y compleja personalidad. Es descrito como una persona orgullosa, prepotente, autosuficiente y tremendamente independiente (según consta en sus informes). Al iniciar el ciclo de Teología es expulsado del Seminario Mayor [REDACTED] y, por insistencia del sacerdote [REDACTED] [REDACTED], quien abogó por él ante el Obispo [REDACTED] de la época, [REDACTED], [REDACTED] es presentado en dos seminarios [REDACTED] [REDACTED] en ambos fue evaluado por formadores y psicólogos y fue rechazado su ingreso. Finalmente, fue el Seminario Mayor [REDACTED] [REDACTED] el que lo admite y en donde finaliza su formación sacerdotal.

Es destinado, finalmente, como seminarista a la parroquia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde posteriormente asume como vicario parroquial y luego como párroco.

Una vez ya ordenado, el recurrente mantuvo una relación sentimental con la señora [REDACTED] que se desarrolló por espacio de

PZGBLCWZDH



varios años y en forma paralela al ejercicio del ministerio sacerdotal. De dicha relación nace un hijo, [REDACTED]

[REDACTED] El señor [REDACTED] reconoce ser el padre biológico del menor y accede a entregar una pensión de alimentos a la madre, pero después de varios meses de juicio en los tribunales de familia.

Posteriormente, la madre del menor presenta una denuncia por abusos sexuales en contra del recurrente ante la justicia canónica y civil, la cual surge a partir de los profundos y notorios cambios conductuales y de personalidad que iba manifestando el menor

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por los que requirió ayuda psicológica y psiquiátrica. El crudo relato del menor consignado en las actas de las investigaciones realizadas, da cuenta del drama vivido por el niño, quien desde un comienzo expresó un rechazo radical y total hacia su padre, que persiste hasta el día de hoy.

Agrega que, [REDACTED] el ex sacerdote fue objeto de una segunda denuncia de abuso sexual en contra de otro menor.

Como si fuera poco, el recurrente también tuvo denuncias por la comisión de delitos económicos y en el mal manejo de recursos en la administración de bienes eclesiásticos.

Toda esta situación trajo aparejada la instrucción de sendos procesos canónicos en contra del recurrente.

Que, una vez concluido dicho proceso en la Diócesis [REDACTED] considerando el contenido de aquel, se dispuso la remisión de dichos antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), ubicada en Ciudad del Vaticano, toda vez que conforme al motu proprio “Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, la competencia para dictar sentencia definitiva radica en dicho Dicasterio.



Posteriormente, [REDACTED] fue dictado el decreto [REDACTED] que dispone la dispensa de las obligaciones sacerdotales del recurrente y la dimisión del estado clerical.

Agrega que, esta acusación sigue su curso en el fuero civil. Serán los tribunales de justicia los que determinarán la responsabilidad penal del sacerdote.

Al respecto aporta algunas consideraciones.

El Ministerio Público [REDACTED] ordenó diversas diligencias investigativas que realizó la Policía de Investigaciones de Chile y el Servicio Médico Legal.

Sobre la base de las pruebas recogidas, el fiscal decidió formalizar al sacerdote [REDACTED] iniciándose así un juicio penal en su contra. Es interesante señalar que la Fiscalía no formaliza a nadie sin tener antes las pruebas suficientes como para sustentar un juicio penal, con todo lo que implica; y en este caso, el fiscal procedió a la formalización.

La citada causa penal tiene asignada [REDACTED]

Después de varios intentos fallidos tratando de notificar la formalización al sacerdote [REDACTED], la Fiscalía emitió una orden de arresto. Al ser localizado, el sacerdote fue arrestado. Al día siguiente fue formalizado ante el tribunal de garantía, quedando con medidas cautelares [REDACTED] sin embargo, la Fiscalía apeló ante la Corte de Apelaciones, dentro de los plazos legales, y estas medidas fueron agravadas, quedando finalmente con arresto domiciliario, arraigo nacional; y se estableció un plazo de 180 días para la investigación.

La publicidad de todo este proceso fue amplia y con un alcance de nivel nacional generándose un profundo desconcierto y escándalo en



la opinión pública y por supuesto repercutiendo en la comunidad eclesial. El Obispado no emitió ningún comunicado al respecto.

Independientemente del resultado del proceso judicial penal que enfrenta el sacerdote (sea la absolución, condena o sobreseimiento), su figura e imagen está ya amplia y profundamente dañada; y la condena social es evidente.

Refiere, en cuanto a las actuaciones del Obispado [REDACTED] que, en el año [REDACTED] el Obispado dio a conocer a la opinión pública la recepción de denuncias en contra del suspendido sacerdote, relacionadas con paternidad, faltas al celibato y gestión económica. Debido a lo anterior, en noviembre del mismo año se dio inicio a una investigación previa y, de acuerdo a los protocolos de la Iglesia, junto a otras cautelares, se le suspendió del ejercicio público del ministerio sacerdotal.

Desde [REDACTED] tras enviar sus antecedentes a la Congregación para el Clero de la Santa Sede, enfrenta un proceso administrativo penal. A partir del [REDACTED] se sumó, como se adelantó, otra denuncia por abuso sexual de un menor de edad y, posteriormente, se tomó conocimiento de una nueva. En razón de lo mencionado, el proceso canónico por las posteriores acusaciones consideradas delitos graves, fueron derivados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Agrega que, la Congregación para la Doctrina de la Fe tuvo a la vista todos los antecedentes para resolver de la forma que lo hizo, entre los cuales se encuentran las declaraciones de al menos una de las víctimas de delitos contra el sexto mandamiento que, además, eran menores de edad.

Así las cosas, lo que hizo el Obispado [REDACTED] con la publicación cuestionada fue, precisamente, dar a conocer a la comunidad la resolución adoptada por el Santo Padre y, no reviste



carácter injurioso alguno, sino que van absolutamente de la mano de las líneas guías “Cuidado y Esperanza” impartidas por la Conferencia Episcopal de Chile.

En ningún caso, se esboza o se refiere en nuestro comunicado una condena por abuso sexual, como pretende construir el recurrente.

En definitiva, su representado lo que hizo fue precisamente ejercer el derecho de información sobre un hecho que es público y notorio, no existiendo en consecuencia, acto ilegal o arbitrario que amague las garantías constitucionales del recurrente.

Finalmente, queremos hacer presente que la Iglesia diocesana renueva día a día con firmeza su compromiso de seguir trabajando para la prevención del abuso y hacer de los ambientes educativos y pastorales, lugares sanos y seguros para los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos vulnerables.

Solicita tener presente lo expuesto y tener por evacuado el informe requerido en autos y, en definitiva, rechazar la acción de protección interpuesta, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile es una acción destinada a cautelar la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en esa misma norma se señalan, producida a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, mediante la adopción inmediata por la Corte de Apelaciones respectiva de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar debida protección al afectado.

Por consiguiente, resulta ser requisito indispensable para la procedencia de la referida acción constitucional la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, esto es, que sea contrario a la ley o



producto del mero capricho de quien lo ejecuta o se abstiene, y que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos por el constituyente, en la forma establecida en la disposición antes citada.

SEGUNDO: Que, el acto tildado de arbitrario e ilegal por el recurrente, es la declaración pública efectuada por el recurrido con fecha [REDACTED]

TERCERO: Que el recurrido, informando el recurso, manifestó que efectivamente efectuó las publicaciones, debido a una investigación de público conocimiento en contra del recurrente, producto de su actuar en la Parroquia de Perquenco.

CUARTO: Que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona que “por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de...”, requisito que en la especie no concurre, por cuanto, de la declaración pública efectuada por la recurrida en su página web, no se advierte una imputación directa en contra del recurrente de la manera planteada en el recurso de protección, limitándose a precisar las denuncias que fueron conocidas en sede eclesiástica y la sanción que en definitiva recayó sobre el recurrente, no advirtiéndose por tanto que tal comunicación pueda afectar alguna de las garantías que el recurrente denuncia vulneradas.

QUINTO: Que, por otra parte, atendida la calidad de recurrente, esto es, Sacerdote dimitido de la Parroquia [REDACTED], al Obispado [REDACTED] le asistía el derecho de comunicar el resultado de la investigación que se llevó en contra del recurrente por su conducta ministerial, razón por la cual ese actuar está amparada por el derecho de informar a la comunidad.



Por estas consideraciones, normas constitucionales y reglamentarias citadas, y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED] en contra del OBISPADO [REDACTED]

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Regístrese, notifíquese y archívese virtualmente en su oportunidad.

Protección-8569-2021. [REDACTED]

Maria Cristina de la Cruz Arriagada
MINISTRO(S)
Fecha: 09/11/2021 15:18:57

PZGBLOWZDH

